

John Vásquez Robledo

ABOGADO

SEÑOR

JUEZ CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REF: Ejecutivo con Acción Real y Personal.

Rad.: 2.021 / 0105.

Demandante: FAUSTINO VARGAS MONROY.

Demandados: CLAUDIA PATRICIA VALENCIA PAREDES Y
DIEGO FERNANDO OCHOA VALENCIA.

ASUNTO: Reposición y en subsidio apelación contra el auto que, al resolver una objeción, modificó la liquidación del crédito.

Yo, JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO, apoderado de la parte demandante, de la manera más respetuosa, me dirijo a usted con el fin de manifestarle:

Que interpongo el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN contra el auto que, al resolver la objeción a la liquidación del crédito allegada por los demandados, modificó la liquidación del crédito, con el fin de que sea revocado y en su lugar se fije como valor del crédito la liquidación presentada por la parte demandante, en el memorial de fecha 21 de Febrero /2.022.

I. ANTECEDENTES:

En el auto recurrido se dispuso por parte del despacho aprobar una liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., modificando la aportada por el extremo actor, por cuanto “ (...) de la revisión que se hace a la liquidación de crédito presentada por la parte actora para sustentar su objeción, se observa que la misma no se ajusta a los parámetros establecidos, con relación al valor liquidado en la casilla 51 en el entendido que el ejecutado realizó pago el 17 de junio, fecha hasta la cual debe presentarse la liquidación de crédito. (...) ”

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

I. INDEBIDA IMPUTACIÓN AL CAPITAL DE SIMPLES ABONOS A LOS INTERESES MORATORIOS.

1. En la liquidación objeto de la censura, se imputó parcialmente al capital del crédito:
 - 1) El primer abono a los intereses moratorios de fecha 25 de marzo 2/.018, por valor de \$24.000.
 - 2) El Cuarto abono a los intereses moratorios de fecha 04 de Julio/2018, por valor de \$610.000.
2. Para poner de manifiesto el indebido proceder que ello representa, es preciso recordar que la mora inició por el pago impuntual de los intereses remuneratorios, el 26-Mar-18 (hecho 5 de la demanda).

Es decir, que para dicha fecha no fueron cancelados **puntualmente** los intereses a los acreedores hipotecarios, **los cuales fueron pactados en la modalidad de interés por mes anticipado** y por mensualidades completas (Cláusula 2ª y 3ª de la escritura de hipoteca).

John Vásquez Robledo

ABOGADO

3. El primer abono relacionado en la demanda, del 25-Mar-18 fue tan solo un pago parcial del mes de intereses que se causaba el 26-Mar-18, cuyo valor a cancelar era de \$600.000, pero nótese como solamente se pagaron \$24.000, quedando pendiente un saldo insoluto de \$586.000 para cubrir el monto de interés remuneratorio de esa mensualidad, el cual, al no ser cancelado a tiempo, debe liquidarse como interés moratorios y por la mensualidad completa.

Aun así, nótese cómo en la liquidación anexa a la providencia recurrida se terminó imputando dicho abono incompleto por demás, parcialmente al capital de la obligación, mermándolo así:

\$30.000.000 a \$ 29.998.214,78.

Y adicionalmente tuvo por cubierto el pago de interés remuneratorio causado el 26-mar-18, el cual no se pagó al acreedor.

4. Lo mismo vuelve a ocurrir respecto del cuarto abono relacionado en la demanda, del 4-Jul-2018, por valor de \$610.000, el cual corresponde al pago tardío e incompleto imputable a los intereses moratorios acumulados¹, pero aun así, la liquidación de la providencia censurada nuevamente modifica el capital mermándolo así:

\$ 29.998.214,78. a 29.708.975,26.

5. Es decir que, sin ningún fundamento legal ni contractual, involuntariamente, se termina premiando a la parte deudora a rebajarle el capital, pese a haber hecho un pago incompleto e impuntual.
6. De igual modo, la liquidación de los intereses moratorios se efectuó por días y con una tasa mucho menor a la máxima permitida por la ley, aplicable a cada período. Lo cual condujo a unas cifras ostensiblemente menores a las que en derecho correspondía aplicar – a más de los otros yerros que vician de ilegalidad la liquidación aprobada en el auto recurrido.
7. La providencia apelada, de este modo, infringió la eficacia de las estipulaciones contractuales, válidamente acordadas entre las partes. (Art. 4° del C. de Co., Art. 1.602 y 1.603 del Código Civil). Es decir, de la autonomía de la voluntad, principio basilar de nuestro derecho privado, conforme lo enseña la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia :

“ (...) Tal es la inteligencia genuina de la autonomía privada, o sea, la libertad y poder atribuido por el ordenamiento al sujeto iuris para celebrar el contrato, cuyo efecto cardinal, primario o existencial es su vinculatoriedad, atadura u obligación legal de cumplirlo, sin que, en línea de principio, quienes lo celebran puedan sustraerse unilateralmente.

La fuerza normativa de todo contrato consagrada en los artículos 1602 del Código Civil (artículo 1134, Code civil Français) y 871 del Código de Comercio (artículo 1372, Codice Civile it), genera para las partes el deber legal de cumplimiento, ya espontáneo, ora forzado (artículos 1535, 1551, 1603, Código Civil), y la imposibilidad de aniquilarlo por acto unilateral. (...) ”. (El subrayado y la negrilla son míos). (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P.

¹ Nótese incluso como los deudores abonaron al mes de intereses causado en marzo/18, en abril/18, más de un (1) mes después; al mes de abril/18, en mayo/18 (más de un mes después); y al mes de mayo/18, en julio/18 (casi un mes y medio después). En la providencia se incurrió en un desafortunado yerro al imputar estos abonos parcialmente al capital, a pesar de que claramente se adeudaban interés remuneratorios y moratorios pendientes.

John Vásquez Robledo

ABOGADO

WILLIAM NAMÉN VARGAS. Sentencia del 30 de agosto /11, Radicación n.º 11001-3103-012-1999-01957-01, Págs. 21-22).

II. SOBRE LA METODOLOGÍA PARA LIQUIDAR EL CRÉDITO.

1) La liquidación presentada por la parte actora se ajusta a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera para : a) El Interés Bancario Corriente **EFFECTIVO ANUAL**, y b) La tasa de interés **MORATORIO EFFECTIVO ANUAL**.

2) En la liquidación efectuada en la providencia impugnada, se incurrió en un error, a saber:

~~La liquidación fue efectuada por DÍAS~~, a pesar de que la mora **LLEVA MESES COMPLETOS, INCLUSO AÑOS**.

3) En la casilla 3º se observa que la liquidación se efectúa sobre **DÍAS**, cuando debió haberse hecho sobre la tasa de interés moratorio efectivo Anual, **no por días**.

4) La razón es simple :

La mora no lleva un día, ni un mes, para poder liquidarse sobre ese período. La mora correspondiente a **Marzo/2.018**, lleva más de **58 meses**, es decir, **más de cuatro (4) años y diez (10) meses**.

5) La mora correspondiente a abril /2.018 lleva 57 meses, no un día, ni un mes, y así sucesivamente.

6) Si los demandados hubiesen pagado al día o al mes de mora, es decir en **Marzo/2.018** y **abril/2.018** y así sucesivamente mes por mes, sí tendría aplicación *la tasa de interés diaria*.

7) Pero como se aprecia en la liquidación del crédito, la parte accionada no ha pagado en su totalidad los intereses moratorios.

8) Por ello, en matemáticas financieras, el sector bancario, los negocios mercantiles y en general, se aplica el nombre de **interés moratorio nominal diario**, mensual, bimensual, trimestral, semestral, **Anual**, etc., dependiendo de si el pago se hace al **día**, mes, 2º mes, 3º mes, 6º mes, **1 año**, etc.

El vocablo "nominal", como lo indica claramente la palabra, significa el nombre que se le asigna según el período o vencimiento.

9) Aclaro sí que, en la liquidación presentada por mí en la quinta casilla cuando se dice **TASA DE INTERÉS MORATORIO EFFECTIVO**, se refiere es a la tasa de interés moratoria nominal ANUAL, pero dividida en 12 meses, tal como allí figura **y para efectos explicativos**.

Nunca a la *tasa de interés moratorio nominal diario*, ni mensual, por no ser estas aplicables por las razones antes expuestas. Por el contrario, como lo expliqué ampliamente es la *tasa de Interés Moratorio Efectivo Anual*.

10) **Para hacer más clara la explicación** : EL PROGRAMA O LA TABLA NO LIQUIDA CON IGUAL PORCENTAJE, SINO CON UNO MÁS BAJO, CUANDO SE TRATA DE **UN (1) DÍA EN MORA**, CON RESPECTO A CUANDO SE TRATA DE **UN (1) AÑO EN MORA**. ES APENAS LÓGICO.

Y así están diseñadas normalmente todas las tablas.

John Vásquez Robledo
ABOGADO

La diferencia es muy importante.

11) Agradecería al Juzgado que observara con atención el resultado completamente contradictorio sobre la forma en que se están liquidando los intereses, con una prueba.

Este ejemplo **REAL** resulta asombroso :

a) La tasa de interés remuneratorio se pactó al 2% mensual anticipado, por 12 meses = 24% **NOMINAL** anual.

Ejemplo 1 :

b) La tasa de *interés máximo legal anual* en la liquidación aportada por mí, por ejemplo para el bimestre de Enero /19 y Febrero /19, es del **28,74 y 29,55% EFECTIVO ANUAL**, respectivamente.

No obstante, es de señalar que la liquidación aplicada en la providencia no es la tasa *periódica efectiva* mensual correctamente determinada, es decir, la resultante de dividir la tasa de *interés máximo legal anual* en 12 (28,74% /12 = **2,39** y 29,55% /12 = **2,46 %**) sino **LA NOMINAL EFECTIVA MORATORIA DIARIA**. Se calcularon los intereses *por días*, y con unas tasas de interés inequitativamente inferiores (**2.1463% y 1.9867%**), la cual arroja los siguientes valores :

CUADRO COMPARATIVO MORA DE 1 SOLO DÍA VS. MORA DE 1 AÑO.

Período				TOTAL Capital Adeudado		Interés Bancario Corriente Efectivo Anual (Determinado por SuperFinanciera)	Tasa de Interés Moratorio o Efectivo Anual (Interés Bancario Corriente x 1,5%)	Porcentaje mora <u>Efectivo Anual</u>		Valor intereses moratorios por anualidades (<u>Según Superfinanciera</u>)	Porcentaje tabla liquidación por días (Según auto)	Valor de intereses moratorios por días (Según auto) (Sumatoria de capitales)	DIFERENCIA ENTRE EL VALOR CORRECTO DE LOS INTERESES Y EL DE LA PROVIDENCIA
1	26-Ene-19	a	26-Feb-19	\$29.708.975,26	x	19,16%	28,74%	2,39%	=	\$ 710.044	2,1463%	\$ 637.643	\$ 72.401
2	26-Feb-19	a	26-Mar-19	\$29.708.975,26	x	19,70%	29,55%	2,46%	=	\$ 730.840	1,9867%	\$ 590.228	\$ 140.612
SUBTOTALES										\$ 1.440.884		\$ 1.227.871	TOTAL DIFERENCIA ENTRE LAS LIQUIDACIONES \$ 213.013

Es decir que, liquidados así por días, y con un porcentaje menor al establecido por el C. de Co. para la mora, tan sólo en ese bimestre, el interés tiene una diferencia de **\$213.013** por debajo del que sería el interés moratorio según los parámetros del crédito (**\$1.440.884**) lo cual es completamente absurdo.

Además, nótese como la comparación se hizo partiendo del capital indebidamente modificado por el Juzgado (**\$29.708.975,26**), pues de hacerlo en debida forma, (esto es con un capital de **\$30.000.0000**) la diferencia seria aún mayor.

Ejemplo 2 :

c) Reafirmo lo anterior con un ejemplo: para el período de Noviembre /21, en que los intereses de mora tuvieron la tasa más baja:

John Vásquez Robledo
ABOGADO

Habríamos coincidido en el interés bancario corriente Efectivo Anual: 17.27% y en el Interés moratorio Efectivo Anual : 25.91%.

Sin embargo, en el caso *sub judice* en el cual se ha convenido una tasa del 2% para el interés remuneratorio, el resultado es el siguiente :

- ① Liquidación correcta.
\$29.708.975,26² x 25.91% (Efectivo Anual) /12 = 2.15% mensual = \$638.742,96
- ② Liquidación según tabla mal aplicada.
\$29.708.975,26 x 25.91 (Efectivo Anual).
Interés moratorio NOMINAL mensual = 1,893946640511877%. = \$562.672,13
- ③ Liquidación según tasa remuneratoria pactada.
\$29.708.975,26 x 2%. = \$594.179,50

CUADRO COMPARATIVO INTERÉS DE MORA POR DEBAJO DEL REMUNERATORIO

Período				TOTAL Capital Adeudado		Porcentaje mora Efectiva o Anual (Según Superfinanciera)		Valor intereses moratorios por años (Según Superfinanciera)	Porcentaje de tabla liquidación por días (Según auto)	Valor de intereses moratorios por días (Según auto)	PORCENTAJE DE INTERÉS REMUNERATORIO (SEGÚN LO CONVENIDO PARA EL INTERÉS DE PLAZO)	VALOR DE INTERESES REMUNERATORIOS (SEGÚN LO CONVENIDO PARA EL INTERÉS DE PLAZO)
1	12-Sep-21	a	12-Oct-21	\$29.708.975,26	x	2,15%	=	\$ 638.742,96	1,8939%	\$ 562.672,13	2%	\$ 594.179,50
											TOTAL DIFERENCIA ENTRE EL INTERÉS REMUNERATORIO Y EL MORATORIO	\$ 31.507,37

Es decir que, liquidado así por días, el interés MORATORIO tiene un valor por debajo del que sería el interés REMUNERATORIO \$ (594.179,50), lo cual es completamente descabellado.

III. UN BREVE RESUMEN DEL FUNDAMENTO DOCTRINARIO APLICADO EN LA LIQUIDACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE. SOBRE EL CÁLCULO DEL INTERÉS MORATORIO EN EL RÉGIMEN COMERCIAL COLOMBIANO : INTERÉS NOMINAL VS. INTERÉS PERIÓDICO (O DE UN PERÍODO).

Tesis : En líneas generales, el interés corresponde a la renta que se paga por el uso del capital durante un periodo determinado. El límite normativo para el cobro de intereses moratorios es el contenido en el Art. 884 del C. de Co., es decir de hasta una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

² Para este ejemplo nuevamente se tomó el capital indebidamente modificado por el Juzgado (\$29.708.975,26), pue el correcto corresponde a \$30.000.000.

John Vásquez Robledo

ABOGADO

Financiera. A la luz de la doctrina de la matemática financiera, la metodología correcta para liquidar el crédito consiste en la división del interés máximo anual permitido en el número de períodos correspondientes (en este caso meses), obteniéndose así una tasa periódica, o de un período determinado, que es la que se aplica sobre el capital.

1ª DOCTRINA, SOBRE INTERÉS NOMINAL Y PERIÓDICO SOBRE UN CAPITAL.

“ (...) **Definiciones para evitar confusiones**

En la enseñanza de las matemáticas financieras (donde se enseña con insistencia aquello de la tasa de interés efectiva y nominal) hay una gama de definiciones que se presta a confusión por parte del estudiante. Deseamos proponer un conjunto de definiciones que pueda ayudar a precisar los términos y a evitar, así, confusiones. Aquí distinguimos tres tasas:

1. **Tasa de interés periódica:** es la tasa asociada al período menor de tiempo en el análisis. Es la que se utiliza para hacer el cálculo del interés que se paga o gana en un determinado período, por ejemplo, un mes, un año, un día, etc. Algunos añaden que además es efectiva. Esto confunde al lector o estudiante. Veremos en el punto 3. qué implica decir que una tasa de interés es efectiva.

2. Tasa de interés nominal: es aquella tasa que se estipula para un determinado período (por ejemplo un semestre o un año) y que se liquida (para efectos del pago del interés) en sub-períodos o períodos menores (por ejemplo, meses o trimestres). Para especificar esta tasa se debe indicar para qué período y en qué sub-períodos se liquida. Por ejemplo, se dice que una tasa nominal es de 24% anual pero que se liquida trimestralmente en forma vencida. Hay una relación muy sencilla entre la tasa nominal y la periódica. La tasa periódica es la tasa nominal dividida por el número de períodos de liquidación. Y al contrario, una tasa nominal se puede calcular a partir de la periódica multiplicándola por el número de períodos de liquidación. Por ejemplo, una tasa nominal de 24% anual liquidada trimestralmente en forma anticipada significa que cada trimestre se calcula el interés a pagar usando la tasa periódica de 6% (24%/4). (...)” (Ignacio Vélez-Pareja. (Trabajo de investigación) Tasas de interés efectivas y nominales: el calvario de los estudiantes de finanzas. Master Consultores, Cartagena (Colombia), 2.013, Pág. 3-4). (El subrayado y la negrilla son míos). (Disponible en https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=504483).

2ª DOCTRINA, SOBRE INTERÉS NOMINAL Y PERIÓDICO SOBRE UN CAPITAL.

“ (...) **Tasa de interés nominal.** La tasa de interés nominal es aquella que se utiliza para anunciar las operaciones financieras, bien sean de financiamiento o de inversión, es decir, que con la tasa de interés nominal se presentan las condiciones de liquidación de los intereses de un negocio. Estas condiciones son:

- Valor de la tasa – (en porcentaje %)
- Plazo – (tiempo total que abarca la tasa de interés)
- Período de liquidación – (cada cuánto se liquidan los intereses)
- Forma de pago – (cuándo se pagan los intereses)

Lo común es encontrar que las tasas nominales se expresen en términos anuales, aunque algunas veces se encuentren en un plazo diferente.

(...) De lo anterior se concluye que la tasa de interés nominal no se puede utilizar directamente para el cálculo de los intereses. Para esto es necesario calcular la tasa que corresponde al período de liquidación, (tasa de interés periódica), que es diferente a la tasa del enunciado.

(...) **Tasa de interés periódica.** Es la tasa de interés que se aplica directamente al capital para determinar el valor de los intereses que se pagan o se cobran en un período. Para calcular la tasa de interés periódica, basta con dividir la tasa de interés nominal con que se anuncia el negocio por el número de períodos de liquidación de intereses que haya en el plazo en que se encuentra expresada la tasa nominal. Para esto aplicamos la siguiente fórmula:

John Vásquez Robledo
ABOGADO

ip = IN / n

Donde:
Ip = Tasa de interés periódica
IN = Tasa de interés nominal
n = número de periodos de capitalización que hay en el plazo en que se expresa IN
Para el caso del ejemplo anterior se tiene que:

IN	n	ip
36% NATV Nominal anual trimestre vencido	n = 12 meses / 3 meses por trimestre = 4	ip= 36%/4 = 9% trimestral

A continuación se muestran algunos otros ejemplos para calcular la tasa periódica en donde el plazo al cual fue pactada la tasa de interés es de un año y menor a un año.

Para calcular **n** basta con expresar el plazo de la tasa de interés y el periodo de liquidación de los intereses en la misma unidad de tiempo

ip = IN / n

IN	n	ip
36% NASV Nominal anual semestre vencido	n = 12 meses / 6 meses por semestre = 2	ip= 36%/2 = 18% semestral
36% NABV Nominal anual bimestre vencido	n = 12 meses / 2 meses por bimestre = 6	ip= 36%/6 = 6% bimestral
36% NAMV Nominal anual mes vencido	n = 12 meses / 1 meses = 12	ip= 36%/12 = 3% mensual
18% NSBV Nominal semestral bimestre vencido	n = 6 meses del semestre / 2 meses por bimestre = 3	ip= 18%/3 = 6% bimestral
18% NSMV Nominal semestral mes vencido	n = 6 meses del semestre / 1 mes = 6	ip= 18%/6 = 3% mensual
5% N EN 45DIASDV Nominal en 45 días pagadero día vencido	n = 45 días / 1 día = 45	ip= 5%/45 = 0.11% diario

(Rafael Serna Espitia y otro. (Informe Final de Investigación – IFI) Manual didáctico de Matemáticas Financieras. Universidad EAN, Facultad de Posgrados, Bogotá D.C. (Colombia), 2.012, Pág. 21,22,23,24). (El subrayado y la negrilla son míos).
(Disponible en. <https://repository.ean.edu.co/bitstream/handle/10882/1527/SernaRafael2012.pdf?sequence=6&isAllowed=y>).

3ª DOCTRINA, SOBRE INTERÉS NOMINAL Y PERIÓDICO SOBRE UN CAPITAL.

John Vásquez Robledo

ABOGADO

“ (...) 2.6 Equivalencia de las tasas de interés

2.6.1 Tasa periódica y tasa nominal

Como una herencia de tratamiento en interés simple, y coincidiendo con él, la tasa nominal en el contexto de interés compuesto representa la anualización de la tasa periódica por acumulación simple de esta en cada período. **Por lo tanto, la tasa nominal se obtiene multiplicando la tasa periódica por el respectivo número de períodos contenidos en el año; si la tasa periódica es anticipada, la tasa nominal también lo será**, y viceversa; y si la tasa periódica es vencida, la tasa nominal también lo será, y viceversa:

$$\begin{aligned} i_{pv} &= i_{nv} / n \\ i_{pa} &= i_{na} / n \\ i_{nv} &= i_{pv} \times n \\ i_{na} &= i_{pa} \times n \end{aligned}$$

i_{pv} : Tasa de interés periódica vencida (% por día, mes, etc.)

i_{nv} : Tasa de interés nominal vencida (% anual)

i_{pa} : Tasa de interés periódica anticipada (% por día, mes, etc.)

i_{na} : Tasa de interés nominal anticipada (% anual)

n : Número de períodos por año (360 días, 12 meses, etc.)

Ejemplo: Encontrar la tasa periódica correspondiente a una tasa nominal del 24% a.m.v.:

$i_{nv} = 24\% \text{ a.m.v. } n = 12 \text{ meses por año}$

$i_{pv} = 24\% / 12 = 2\% \text{ m.v.}$

Ejemplo: Encontrar la tasa nominal correspondiente a una tasa periódica del 10% s.a.:

$i_{pa} = 10\% \text{ s.a.}$

$n = 2 \text{ semestres por año}$

$i_{na} = 10\% \times 2 = 20\% \text{ a.s.a.}$

2.6.2 Tasa vencida y tasa anticipada

En la modalidad de interés anticipado, el monto de intereses se paga o se capitaliza al comienzo del período. Para encontrar la equivalencia con el interés vencido se emplea la noción de equivalencia entre un flujo presente y un flujo futuro para un período (...). (Guillermo Buenaventura Vera. (Trabajo de investigación) La Tasa de Interés: Información con Estructura. ICESI, ESTUDIOS GERENCIALES, 2.003, Pág. 46). (El subrayado y la negrilla son míos).

(Disponible en <http://www.scielo.org.co/pdf/eg/v19n86/v19n86a02.pdf>).

Conclusiones de las doctrinas citadas :

John Vásquez Robledo

ABOGADO

- 1) La tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera es un interés nominal anual, que debe dividirse en el número de períodos a liquidar, en este caso 12, toda vez que se busca obtener una tasa periódica o tasa mensual aplicable sobre el capital.
- 2) De conformidad con la anterior doctrina, el interés mensual se obtendría de la división del interés nominal máximo anual. Ejm : (30%) en el número de períodos (12), lo cual nos arrojaría un interés mensual del 2.5%, a la luz de la matemática financiera.
- 3) Se debe atender en la liquidación del crédito a la modalidad de pago de intereses pactada para el interés moratorio. Es decir, no es igual el procedimiento si el interés se paga por mensualidades completas y anticipadas (como en el evento sub júdice), a si se paga mes vencido con interés diario (como en la providencia recurrida). **Por ello se explica que en la liquidación del auto el resultado sea muy diferente, ya que se liquidó mes vencido, y por días, y no mes anticipado (el mes completo se causa el día correspondiente).**

IV. PROVIDENCIA QUE PUEDE GUIAR LA FORMA DE PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO AQUÍ PRESENTADA).

- 1) Es de señalar que, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), **al revisar en apelación un auto que modificó la primera liquidación del crédito de la parte demandante**, proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio (Meta), *en un esclarecedor y didáctico fallo* sostuvo que en la liquidación del crédito no se puede aplicar un porcentaje inferior al máximo moratorio liquidado según el tiempo transcurrido de mora (meses, años, etc.), por lo cual decidió revocar el auto apelado, para en su lugar acoger la liquidación de la parte actora :

1ª PROVIDENCIA JUDICIAL DE INTERÉS, A EFECTOS DE LA DECISIÓN DEL RECURSO.

“ (...) Aflora claramente que el objeto de la controversia se funda en una confusión respecto de que tasa aplicar si es la efectiva o la nominal.

Siendo del caso señalar que existen diversas formas para manejar las tasas de interés. Entre ella la tasa periódica, la tasa nominal y la efectiva, que se definen como:

Tasa nominal: Es el interés convencional o de referencia y lo fija el Banco de la República para regular las operaciones activas (préstamos y créditos) y pasivas (depósitos y ahorros) del sistema financiero, y se genera conforme al periodo pactado por la entidad y el cliente dependiendo la forma de pago anticipado ya sea en periodos mensuales, trimestrales, semestrales etc.

Tasa efectiva: Es la expresión equivalente de una tasa periódica en la que el periodo se hace igual a un año y la causación siempre se da al vencimiento.

Claro lo anterior, se tiene que para la liquidación de los intereses vencidos se utiliza la tasa efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, mientras que para la liquidación de los intereses anticipados se utiliza la tasa nominal.

*(...) Ahora bien, revisada la liquidación efectuada por el togado, concretamente la tasa de interés moratoria para efectuar la liquidación, se advierte que no se avizora ninguna falencia, ya que se efectuó conforme la norma indica y siguiendo los parámetros legales, encontrándose ajustada a derecho, **siendo de resaltar que el porcentaje aplicado por el A quo se encuentra por debajo del porcentaje legal, sin que exista un debido soporte del porqué de tal resultado.***

John Vásquez Robledo

ABOGADO

Conforme a lo anterior, se concluye que la liquidación del crédito practicada por la demandante se ajusta a las normas citadas, imponiéndose la revocatoria de la providencia impugnada. (...) ” (El subrayado y la negrilla son míos). Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta). Providencia del 07 de junio /18. Proceso 50001400300820160009501. Ejecutivo Hipotecario. Ricardo Poveda vs Luz Mery Hernández González. Juzgado de Origen: Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio (Meta)).

- 2) Asimismo, en otra providencia, emitida al resolver un recurso de apelación contra un auto que modificó una liquidación del crédito, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta) refrendó el anterior criterio :

2ª PROVIDENCIA JUDICIAL DE INTERÉS, A EFECTOS DE LA DECISIÓN DEL RECURSO.

“ (...) 3. Ahora bien, revisada la liquidación efectuada por el togado, concretamente la tasa de intereses moratoria para efectuar la liquidación, se advierte que como la tasa moratoria certificada por la SUPERFINANCIERA, vienen dadas en términos EFECTIVOS ANUALES, que es la que se cobra al finalizar un periodo anual cumplido ya, tal y como acontece con las que se deben aplicar en las LIQUIDACIONES DE CREDITO JUDICIALES, en los que se busca saber cuánto dinero va a recibir anticipadamente según el periodo sea mes anticipado, vencido o trimestre o semestre anticipado o vencido, sino el ya causado de manera definitiva por todo el periodo anual, según las tasas que estuvieron vigentes, **pues los intereses solo se percibirán o recaudarán con posterioridad al periodo establecimiento**, precisamente por la mora en su pago; y por ello, en aras de la justeza y de la precisión en el cálculo de esos réditos, la operación que debe efectuarse es **llevar esa tasa Efectiva Anual a una tasa Efectiva Diaria**, que se realiza dividiendo la tasa moratoria certificada por la SUPERFINANCIERA por 365 días que tiene el año, para luego aplicarla al número de días para la cual fue certificada (...)

(...) Cálculo este que comparado con los **\$121.870,50 que le arrojó a la Juez A-quo (...)** y, los **\$133.000,00 que le arrojó en sus caculos (sic) al apelante (...)** para es mismo periodo, se establece que le asiste razón al apelante, **siendo imperativo REVOCAR el auto censurado; y, disponiendo en su reemplazo, la APROBACIÓN de la LIQUIDACIÓN presentada por el ejecutante, conforme se ordenará.**

Para adundar en razones, debe recordarse que no es lo mismo, recibir los dineros en las mensualidades ANTICIPADAS pactadas en los pagarés, que recibirlas al cabo de dos, tres o más años, precisamente porque en aquél evento surte un efecto importante el efecto multiplicador del dinero, según el cual los instalamentos recibidos pueden volver a ser invertidos para generar más réditos; mientras, que en el pago judicial, se recibe un pago, por lo general único, al finalizar todo el proceso, evento en el cual no opera el mencionado efecto multiplicador. (...) ” (El subrayado y la negrilla son de la providencia). Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta). Providencia del 15 de julio /19. Proceso 50001400300120180005602. Ejecutivo Hipotecario. Isabel Cristina Sierra vs Otilia Prieto de Ortiz. Juzgado de Origen: Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio (Meta)).

LA LIQUIDACIÓN PRACTICADA EN LA PROVIDENCIA, ARROJA UN RESULTADO MUCHO MENOR AL OBTENIDO SEGÚN LA METODOLOGÍA DE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ACOGIDA EN EL CITADO PROVEÍDO.

1. Por medio de la providencia del 15 de julio /19, citada en precedencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META) parangonó los resultados para un mes en particular según la fórmula aplicable, con los contenidos en la providencia dictada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio dentro del proceso 50001400300120180005600 :

“ (...) Para el caso que nos ocupa, desarrollaremos el ejemplo con el primero de los periodos que se deben liquidar, y así tenemos como fuente a la superintendencia financiera que Publica

John Vásquez Robledo
ABOGADO

la tasa de interés corriente del 21,34% E.A., que multiplicada por 1,5, nos arroja la tasa de interés de mora del 32,01% para el periodo 01/09/2016 a 30/09/2016.

En este caso *DIVIDIMOS* ese 32,01% E.A. por 100, para quitarle el porcentaje; y, lo volvemos a dividir por 365 días que tiene el año y nos arroja como **resultado 0,000876986 Efectiva Diaria**, y con esa tasa se debe liquidar ese periodo (...) así aplicando la siguiente fórmula para liquidar intereses:

$$\text{Intereses} = \text{Capital} \times \text{Tasa de interés} \times \text{días en mora}$$

(...) ”

2. Para efectos de demostrar el yerro de que adolece la liquidación censurada, procedo a comparar los resultados de la liquidación del mes de Septiembre /19 a partir de la metodología de liquidación aplicada en el precedente traído a colación, con los arrojados por la liquidación objeto del recurso en el caso concreto. Veamos :

Determinación de la tasa aplicable : 28.98 / 100 = 0,2898 / 365 = 0.0007939726		
Intereses = \$29.708.975,26 X 0.0007939726 X 30 =		\$ 707.643,36
Intereses reconocidos en la providencia (Sep. 2019)	-	<u>\$ 621.632,00</u>
Diferencia entre las liquidaciones para el periodo mensual		\$ 86.011,36

3. Nótese que en la providencia invocada como guía valorativa, no se aplicó directamente la tasa efectiva anual, la cual fue objeto de conversión según la metodología antes indicada.

Aún así, los resultados obtenidos son muy semejantes a los contenidos en la liquidación del crédito de la parte actora.

Y, CLARAMENTE, SON MUY SUPERIORES A LOS PRESENTADOS EN LA LIQUIDACIÓN DEL AUTO RECURRIDO. RESPETUOSAMENTE PREGUNTO, ¿POR QUÉ?

4. Cabe resaltar que en la citada providencia que respalda el criterio aquí sustentado – *proceso en el que el suscrito también actúa como apoderado de la parte actora*-, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO (META) **decidió revocar para acoger la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante.**

V. DE CONFORMIDAD CON EL PARÁGRAFO I DE LA CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA DE LA ESCRITURA DE HIPOTECA, LOS INTERESES MORATORIOS SE CAUSAN HASTA LA ENTREGA DEL TÍTULO JUDICIAL.

1. A más de lo anteriormente esbozado, debo manifestar al Señor Juez que en el Parágrafo I de la Cláusula Décimo Quinta de la Escritura de Hipoteca se pactó que, en caso de pago de la obligación a través de depósitos judiciales, los intereses se causarían **hasta la entrega de los correspondientes títulos a la parte demandante:**

John Vásquez Robledo

ABOGADO

“ (...) **DÉCIMA QUINTA: LIBERTAD CONTRACTUAL AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD:** (...)

PARÁGRAFO I. PAGO INTERESES HASTA ENTREGA TÍTULO:

Si el pago se hiciera:

1. Por consignación en la cuenta bancaria autorizada por el acreedor los Intereses solamente se causarán hasta el día en que se haga efectivo el pago.

Si se hiciera a través de cualquier depósito judicial, los Intereses se causarán no solamente desde la consignación en la entidad bancaria, sino hasta el día en que el juzgado entregue los títulos judiciales a la parte demandante, pues solamente en esa fecha podrá hacer uso del dinero. (...) ”.

(Pág. 10 de la Escritura de Hipoteca, adosada con la demanda ejecutiva de la referencia).

2. Por lo tanto, resulta claro que la parte demandada debe cancelar los intereses moratorios sobre la totalidad del capital adeudado, causados desde la consignación en el banco agrario (**17 de Junio del 2.022**) y hasta la fecha en que se realice la entrega de los títulos judiciales al extremo actor.

Lo anterior, pues quepa recordar que estos depósitos judiciales *aún no han sido entregados a la parte actora*, con grave perjuicio para la parte demandante.

3. Por ello el auto recurrido debe ser revocado, pues ① la liquidación no debe efectuarse solamente hasta la fecha de consignación de los títulos judiciales y ② los intereses deben liquidarse hasta la fecha en que se haga efectiva la entrega de los títulos judiciales a la parte actora.
4. La Cláusula antes citada refleja una libre manifestación del principio de la autonomía de la voluntad privada, basilar en nuestro derecho privado, de estirpe liberal, enraizado en el Art. 58 de la Carta Política, según lo ha entendido la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia :

1ª JURISPRUDENCIA, SOBRE LA AUTONOMÍA PRIVADA COMO FUNDAMENTO DE LA LIBERTAD CONTRACTUAL.

“ (...) Tal es la inteligencia genuina de la autonomía privada, o sea, la libertad y poder atribuido por el ordenamiento al sujeto iuris para celebrar el contrato, cuyo efecto cardinal, primario o existencial es su vinculatoriedad, atadura u obligación legal de cumplirlo, sin que, en línea de principio, quienes lo celebran puedan sustraerse unilateralmente.

La fuerza normativa de todo contrato consagrada en los artículos 1602 del Código Civil (artículo 1134, Code civil Français) y 871 del Código de Comercio (artículo 1372, Codice Civile it), genera para las partes el deber legal de cumplimiento, ya espontáneo, ora forzado (artículos 1535, 1551, 1603, Código Civil), y la imposibilidad de aniquilarlo por acto unilateral.

En efecto, todo contrato existente y válido, “obliga a su cumplimiento de buena fe, en todo cuanto le pertenece por definición (esentialia negotia), ley, uso, costumbre o equidad (naturalia negotia) o expresamente pactado (accidentalialia negotia), en la totalidad de la prestación, forma y oportunidad debida, constituye un precepto contractual o norma obligatoria (pacta sunt servanda, lex privatta, lex contractus, artículos 1501, 1602, 1603 y 1623, Código Civil; 871 Código de Comercio), y su observancia vincula a los contratantes” (cas. civ. sentencia de 31 de mayo de 2010, exp. 25269-3103-001-2005-05178-01) (...) ”. (El subrayado y la negrilla son

John Vásquez Robledo

ABOGADO

míos). (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS. Sentencia del 30 de agosto /11, Radicación n.º 11001-3103-012-1999-01957-01, Págs. 21-22).

2ª JURISPRUDENCIA, SOBRE LA AUTONOMÍA PRIVADA COMO FUNDAMENTO DE LA LIBERTAD CONTRACTUAL.

“ (...) un pilar esencial como es la autonomía de la voluntad privada que, aunque hoy en día se le atribuye un estado de crisis, sigue conservando el sitial que siempre le ha correspondido. Las partes pueden autogobernarse y, en esa perspectiva, les es dable escoger una modalidad de contrato plasmado previamente en la normatividad, vr, gr, el de arrendamiento, el mutuo, el depósito, la compraventa, etc.; o, según la situación particular, **esa prerrogativa se extiende, inclusive, hasta estructurar su propia forma, clase o naturaleza vincular y, a partir de ello, fijar una específica regulación legal, respetando, eso sí, postulados anejos a las buenas costumbres y al orden público.**

3.1. La facultad de establecer los designios contractuales, se concreta en la posibilidad de convenir lo que consideren justo y conveniente a sus intereses, por ello, están en la libertad de fijar plazos, condiciones, precios, etc.

(...) a los interesados les es dable generar una relación novedosa o al menos por fuera de los postulados tradicionales previstos, es decir, la autonomía que les asiste deviene suficiente para crear nuevas formas de asumir compromisos; la única limitante, infranqueable por lo demás, concierne con las buenas costumbres y el orden público. En esos eventos las partes tienen la seguridad que su voluntad es respetada por el Estado, en cuanto que libremente convinieron lo ajustado. (...) ”. (El subrayado y la negrilla son míos). (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO. Sentencia del 13 de mayo /14, Radicación n.º 11001-31-03-039-2007-00299-01, Págs. 23,25 y 26).

5. Tan es así que en un reciente proveído judicial, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta (Magdalena), en el trámite de un proceso donde el suscrito también actúa como apoderado de la parte actora, al resolver una solicitud de similares contornos y sobre la objeción presentada por los demandados a la liquidación del crédito, dispuso:

“(...

Así las cosas, la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada no está llamada a prosperar, pues de la liquidación efectuada por el Despacho resulta que, al 11 de mayo de 2022, el ejecutado tenía un saldo pendiente por cancelar de capital de \$5,715,292,50, amén de que los intereses deben liquidarse hasta la entrega de los títulos judiciales en aplicación y cumplimiento de lo pactado entre los extremos procesales.

(...)”

(El subrayado es mío). Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta (Magdalena). Providencia del 15 de diciembre /22. Proceso 47001315300120180022500. Ejecutivo Hipotecario. Yeymy Yiney Giannico vs Administradora Hotelera Brisas Marinas Limitada y otros.).

Por lo anterior, solicito muy respetuosamente al Señor Juez que se sirva revocar la parte de la providencia recurrida, para acoger en su lugar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

John Vásquez Robledo
ABOGADO

Anexos:

- 1) Copia de la providencia del 15 de julio /19 emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta).
- 2) Copia de la providencia del 15 de diciembre /22 emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta (Magdalena).

Del Señor Juez, muy respetuosamente,


JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO
T.P. 33.492 C.S. de la J.
Jur. Civ. Eje Mix. Recursos. Reposición contra auto que al resolver una objeción modificó la liquidación del crédito. Faustino Vargas Monroy vs Claudia Patricia Valencia y otro.

CONTABILIDAD		JURÍDICO		
ELABORÓ	REVISÓ	PROYECTÓ	REVISÓ	APROBÓ
		CAMILO	DR. ANDRÉS	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO

C-2

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA SIERRA
GOMEZ C.C. 63.302.527

DEMANDADO: OTILIA PRIETO DE ORTIZ
C.C. 21.222.397

ASUNTO: Resolver recurso de apelación
interpuesto contra el AUTO de
fecha 29 de Noviembre de 2018

PROVENIENTE: Juzgado Primero Civil
Municipal de Villavicencio -
Meta

FECHA DE RECIBIDO: Febrero 13 de 2019 Hora 10:40 a.m.

50001 4003 001 2018 00056 02

EJECUTIVO

SEGUNDA INSTANCIA

2018 - 00056 - 02



Villavicencio, 15 JUL 2019

Ref: Expediente N° 50001-3103-001-2018-00056-01

Se resuelve la **APELACIÓN** interpuesta por el apoderado de la parte ejecutante **frente al auto del 29/11/2018 (fol. 134 y 135, del cuaderno de copias)**, con el que el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **MODIFICO LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO** por él presentada el 31/07/2018 (fol. 48 a 55, Cuaderno de copias) dentro del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de **MENOR CUANTIA** adelantado por **ISABEL CRISTINA SIERRA GOMEZ**, contra **OTILIA PRIETO DE ORTIZ**.

I. ANTECEDENTES.

1. El **30/01/2018** (Información extraída del Sistema de Gestión Documental Justicia Siglo XXI), **ISABEL CRISTINA SIERRA GOMEZ**, presentó demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** contra **OTILIA PRIETO DE ORTIZ**, con el objeto de **HACER EFECTIVA LA GARANTIA HIPOTECARIA**, que pesa sobre el inmueble identificado con el folio inmobiliario 230-10996, para conseguir el recaudo compulsivo de las sumas de dinero contenidas en dos (2) pagarés: Uno por \$5.000.000,00; y, otro por \$25'000.000,00.

2. Por auto del 02/02/2018 (fol. 32, C. Copias) el Juzgado del conocimiento **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA**, por las cantidades allí relacionadas y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

3. Mediante auto interlocutorio del 01/06/2018 (fol. 44 del Cuaderno de copias), el Juez A-QUO, puso fin a la primera instancia, ordenando

seguir adelante la ejecución, en los términos dispuestos en el mandamiento.

5. Mediante escrito del 31/07/2018 (fol. 48, C. Copias), el ejecutante con base en el artículo 446 del C.G.P. presentó la respectiva LIQUIDACION DEL CREDITO, en los siguientes términos:

Capital.....	\$ 30'000.000,00
Intereses Moratorios desde el 26/09/2016 al 26/08/2018	\$ 18'465.000,00
SUBTOTAL	\$ 48'465.000,00
Menos abonos en varias fechas	\$ 8'303.000,00
TOTAL	\$ 40'162.000,00

De la cual se dio traslado al ejecutado y guardo silencio.

6. Por auto del 29/11/2018 (fol. 134, C. Copias), el juez del conocimiento, con base en el artículo 446 del C.G.P. REDUJO LA LIQUIDACION DEL CREDITO, aprobándola por los siguientes valores:

Capital.....	\$ 30'000.000,00
Intereses Moratorios desde el 25/08/2016 al 26/08/2018	\$ 17'620.455,00
TOTAL	\$ 47'620.455,00
Menos abonos en varias fechas	\$ 8'303.000,00
TOTAL	\$ 39'317.455,00

7. Inconforme con la merma de su liquidación, el ejecutante recurrió en REPOSICION y APELACION la decisión (fol. 136 a 143, C. Copias), aduciendo, en suma que:

"... la liquidación aplicada en la providencia no es la tasa efectiva mensual correctamente determinada, es decir, la resultante de dividir la tasa de interés máximo legal anual en 12 (33,50% /12 = 2,79%) sino LA NOMINAL EFECTIVA MORATORIA DIARIA. Se calcularon los intereses por días, y con una tasa de interés inequitativamente inferior (2,54%), la cual arroja los siguientes valores." (Destaca y subraya el despacho)

8. Por auto del 25/01/2019 (fol. 144 y 145, C. Copias), el juzgado del conocimiento NO REPUSO su decisión, en atención a que, en su criterio:

"Claro que tiene razón el apoderado judicial en su afirmación, cuando indica que "el programa o tabla no liquida con igual porcentaje, sino con uno muchísimo más bajo, cuando se trata de un (01) día en mora, con respecto a cuando se trata de un (01) año en mora. Es apenas lógico", lo que no es lógico para esta servidora, es la interpretación aplicada a la tabla expuesta en el proveído de fecha 29 de noviembre de 2018, visible a folio 134 y

135, se equivoca tajantemente el actor al indicar que la liquidación se surtió en DIAS, los únicos liquidados de esa forma corresponden a 05 del mes de Agosto del año 2016 y 26 del mes de Agosto del año 2018. todos los restantes se liquidaron MENSUALMENTE, tal como se visualiza en casilla número 9, titulada: INTERES MORATORIO MENSUAL, con su respectivo número 1, el que equivale a 1 mes completo.

La tasa autorizada por la Superintendencia Financiera que es la aplicada por esta dependencia debidamente actualizada trimestralmente, fue de 2,2179%, y la aplicada por usted es 2,79%, poca diferencia esta que contrario a lo que usted argumenta como diferencia abismal, arroja por supuesto una discrepancia mínima."

Y con base en el artículo 446-3 del C.G.P. concedió la ALZADA que ahora ocupa la atención de este despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. Advierte de entrada el Despacho que de las liquidaciones efectuadas tanto por el A quo como por el recurrente se basaron en las tasas fluctuantes que certifica la Superintendencia Bancaria conforme lo ordena el artículo 884 del Código de Comercio, lo cual se encuentra acorde a derecho, sin embargo, aflora claramente que el objeto de la controversia se funda en las siguientes diferencias:

- Una confusión respecto de que tasa aplicar si es la efectiva o la nominal;
- La tasa diaria aplicada por la Juez a-quo, la dedujo de la tasa de INTERES CORRIENTE y no de la de los INTERESES MORATORIOS.
- y los periodos liquidados por el apelante; y, por la Juez de primera instancia, son distintos, pues mientras aquel, liquida el periodo del 26/09/2016 (conforme se ordenó en el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución), hasta el 26/08/2018 (fol. 48 y 40 de las copias); la juez liquido el periodo 25/08/2016 (que no fue ordenado), hasta el 26/08/2018 (fol. 134 y 135 de las copias), vale decir, la juez liquidó cinco (5) de más.

Siendo del caso señalar que existen diversas formas para manejar las tasas de interés. Entre ella la tasa periódica, la tasa nominal y la efectiva, que se definen como:

Tasa nominal: Es el interés convencional o de referencia y lo fija el Banco de la Republica para regular las operaciones activas (préstamos y créditos) y pasivas (depósitos y ahorros) del sistema financiero, y se genera conforme el periodo pactado por la entidad y el cliente dependiendo la forma de pago anticipado ya sea en periodos mensuales, trimestrales, semestrales etc.

Tasa efectiva: Es la expresión equivalente de una tasa periódica en la que el periodo se hace igual a un año y la causación siempre se da al vencimiento.

2. Claro lo anterior, se tiene que para la liquidación de los intereses vencidos se utiliza la tasa efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, mientras que para la liquidación de los intereses anticipados se utiliza la tasa nominal. Además de que fue intención del legislador que el interés de mora se determinara inequívocamente como una tasa efectiva, tal voluntad legislativa quedó claramente plasmada en el artículo 635 del Estatuto Tributario, con la modificación del artículo 12 de la Ley 1066 de 2006.

3. Ahora bien, revisada la liquidación efectuada por el togado, concretamente la tasa de intereses moratoria para efectuar la liquidación, se advierte que como la tasa moratoria certificada por la SUPERFINANCIERA, vienen dadas en términos EFECTIVOS ANUALES, que es la que se cobra al finalizar un periodo anual cumplido ya, tal y como acontece con las que se deben aplicar en las LIQUIDACIONES DE CREDITO JUDICIALES, en los que se busca saber cuánto dinero va a recibir anticipadamente según el periodo sea mes anticipado, vencido o trimestre o semestre anticipado o vencido, sino el ya causado de manera definitiva por todo el periodo anual, según las tasas que estuvieron vigentes, **pues los intereses solo se percibirán o recaudarán con posterioridad al periodo establecido**, precisamente por la mora en su pago; y por ello, en aras de la justeza y

de la precisión en el cálculo de esos réditos, la operación que debe efectuarse es **llevar esa tasa Efectiva Anual a una tasa Efectiva Diaria**, que se realiza dividiendo la tasa moratoria certificada por la SUPERFINANCIERA por 365 días que tiene el año, para luego aplicarla al número de días para la cual fue certificada, con cuatro (4) o más decimales.

Para el caso que nos ocupa, desarrollaremos el ejemplo con el primero de los periodos que se deben liquidar; y, así tenemos como fuente a la superintendencia financiera que Publica la tasa de interés Corriente del **21,34% E.A.**, que multiplicada por 1,5, nos arroja la tasa de Interés de mora del **32,01%** para el **periodo 01/09/2016 a 30/09/2016.**

En este caso DIVIDIMOS ese 32,01% E.A. por 100, para quitarle el porcentaje; y, lo volvemos a dividir por 365 días que tiene el año y nos arroja como **resultado 0,000876986 Efectiva Diaria**, y con esa tasa se debe liquidar ese periodo, que para el caso bajo estudio, es de tan solo cinco (5) días que duró la mora; así aplicando la siguiente fórmula para liquidar intereses:

$$\text{Intereses} = \text{Capital} \times \text{Tasa de Interés} \times \text{Días en mora}$$

Y operacionalizando Tendríamos:

$$\text{Intereses} = \$30'000.000,00 \times 0,000876986 \times 5 = \$131.547,90$$

Cálculo este que comparado con los \$121.870,50 que le arrojó a la Juez A-quo (fol. 134, Cuaderno de copias; y, que se extrae de dividir los \$731.223, que le dio para ese periodo por 30 y multiplicarlo por los 5 días que necesitamos calcular); y, los \$133.000,00 que le arrojó en sus caculos al apelante (fol. 48, Cuaderno de copias; y que se extrae de dividir los \$798.000, que le dio para ese periodo por 30 y multiplicarlo por los 5 días que necesitamos calcular) para ese mismo periodo, se establece que le asiste razón al apelante, **siendo imperativo REVOCAR el auto censurado; y, disponiendo en su reemplazo, la APROBACIÓN de la LIQUIDACIÓN presentada por el ejecutante, conforme se ordenará.**

Para abundar en razones, debe recordarse que no es lo mismo, recibir los dineros en las mensualidades ANTICIPADAS pactadas en los pagarés, que recibirlas al cabo de dos, tres o más años, precisamente porque en aquél evento surte un efecto importante el efecto multiplicador del dinero, según el cual los instalamentos recibidos pueden volver a ser invertidos para generar más réditos; mientras, que en el pago judicial, se recibe un pago, por lo general único, al finalizar todo el proceso, evento en el cual no opera el mencionado efecto multiplicador.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto censurado, de fecha 31/07/2018 (fol. 48 a 55, Cuaderno de copias), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

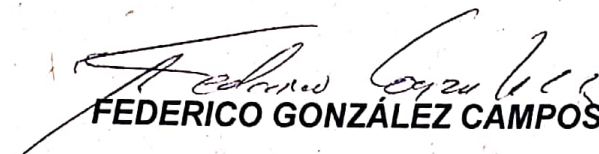
SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO, presentada por el ejecutante, por el periodo 26/09/2016 a 26/08/2018, por la suma de \$40'162.000,00.

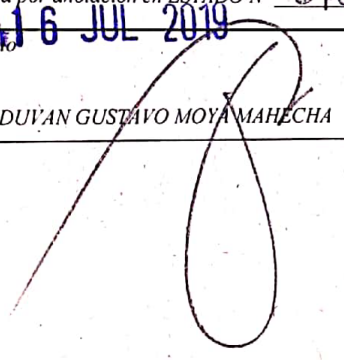
TERCERO: Con arreglo en el artículo 365-2 del C.G.P., ABSTENERSE de condenar en COSTAS al recurrente por haber prosperado la alzada.

CUARTO: Devolver las presentes diligencias al Despacho de origen.

Por secretaría oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE,


FEDERICO GONZÁLEZ CAMPOS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>076</u> Hoy	
El Secretario	<u>16 JUL 2019</u>
 DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Radicación	2018.00225.00
Tipo de proceso	Ejecutivo
Ejecutante	YEIMY YINEY GIANNICO BRAGA
Ejecutado	ADMINSITRADORA HOTELERA BRISAS MARINA LTDA Y OTROS

Santa Marta, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Mediante auto del 12 de febrero de 2020 (arch.), el Despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante, con corte al 28 de enero de 2020, de la siguiente forma:

1. Capital: \$ 185.000.000

2. Intereses: \$ 137.992.500

	Periodo	TOTAL Capital Adeudado	Interés Bancario Corriente Efectivo Anual (Determinado por Superfinanciera)	Tasa de Interés Moratorio Efectivo Anual (Interés Bancario Corriente x 1,5%)	Tasa de Interés Moratorio Efectivo (Tasa moratoria Efectiva Anual x 12)	Valor Intereses Moratorios (Capital x Tasa Interés Moratorio)
1	28-sep-16 a 28-oct-16	\$185.000.000	x 21,34%	32,01%	2,66%	= \$4.921.000
2	28-oct-16 a 28-nov-16	\$185.000.000	x 21,39%	32,99%	2,74%	= \$5.069.000
3	28-nov-16 a 28-dic-16	\$185.000.000	x 21,99%	32,99%	2,74%	= \$5.069.000
4	28-dic-16 a 28-ene-17	\$185.000.000	x 21,99%	32,99%	2,74%	= \$5.069.000
5	28-ene-17 a 28-feb-17	\$185.000.000	x 22,34%	33,51%	2,79%	= \$5.161.500
6	28-feb-17 a 28-mar-17	\$185.000.000	x 22,34%	33,51%	2,79%	= \$5.161.500
7	28-mar-17 a 28-abr-17	\$185.000.000	x 22,34%	33,51%	2,79%	= \$5.161.500
8	28-abr-17 a 28-may-17	\$185.000.000	x 22,33%	33,50%	2,79%	= \$5.161.500
9	28-may-17 a 28-jun-17	\$185.000.000	x 22,33%	33,50%	2,79%	= \$5.161.500
10	28-jun-17 a 28-jul-17	\$185.000.000	x 22,33%	33,50%	2,79%	= \$5.161.500
11	28-jul-17 a 28-ago-17	\$185.000.000	x 21,98%	32,97%	2,74%	= \$5.069.000
12	28-ago-17 a 28-sep-17	\$185.000.000	x 21,98%	32,97%	2,74%	= \$5.069.000
13	28-sep-17 a 28-oct-17	\$185.000.000	x 21,48%	32,22%	2,68%	= \$4.958.000
14	28-oct-17 a 28-nov-17	\$185.000.000	x 21,15%	31,73%	2,64%	= \$4.884.000
15	28-nov-17 a 28-dic-17	\$185.000.000	x 20,96%	31,44%	2,62%	= \$4.847.000
16	28-dic-17 a 28-ene-18	\$185.000.000	x 20,77%	31,16%	2,59%	= \$4.791.500
17	28-ene-18 a 28-feb-18	\$185.000.000	x 20,69%	31,04%	2,58%	= \$4.773.000
18	28-feb-18 a 28-mar-18	\$185.000.000	x 21,01%	31,52%	2,62%	= \$4.847.000
19	28-mar-18 a 28-abr-18	\$185.000.000	x 20,68%	31,02%	2,58%	= \$4.773.000
20	28-abr-18 a 28-may-18	\$185.000.000	x 20,48%	30,72%	2,56%	= \$4.736.000
21	28-may-18 a 28-jun-18	\$185.000.000	x 20,44%	30,66%	2,55%	= \$4.717.500
22	28-jun-18 a 28-jul-18	\$185.000.000	x 20,28%	30,42%	2,53%	= \$4.680.500
23	28-jul-18 a 28-ago-18	\$185.000.000	x 20,03%	30,05%	2,50%	= \$4.625.000
24	28-ago-18 a 28-sep-18	\$185.000.000	x 19,94%	29,91%	2,49%	= \$4.606.500
25	28-sep-18 a 28-oct-18	\$185.000.000	x 19,81%	29,72%	2,47%	= \$4.569.500
26	28-oct-18 a 28-nov-18	\$185.000.000	x 19,63%	29,45%	2,45%	= \$4.532.500
27	28-nov-18 a 28-dic-18	\$185.000.000	x 19,49%	29,24%	2,43%	= \$4.495.500
28	28-dic-18 a 28-ene-19	\$185.000.000	x 19,40%	29,10%	2,42%	= \$4.477.000
29	28-ene-19 a 28-feb-19	\$185.000.000	x 19,16%	28,74%	2,39%	= \$4.421.500
30	28-feb-19 a 28-mar-19	\$185.000.000	x 19,70%	29,55%	2,46%	= \$4.551.000
31	28-mar-19 a 28-abr-19	\$185.000.000	x 19,37%	29,06%	2,42%	= \$4.477.000
32	28-abr-19 a 28-may-19	\$185.000.000	x 19,32%	28,98%	2,41%	= \$4.458.500
33	28-may-19 a 28-jun-19	\$185.000.000	x 19,34%	29,01%	2,41%	= \$4.458.500
34	28-jun-19 a 28-jul-19	\$185.000.000	x 19,30%	28,95%	2,41%	= \$4.458.500
35	28-jul-19 a 28-ago-19	\$185.000.000	x 19,28%	28,92%	2,41%	= \$4.458.500
36	28-ago-19 a 28-sep-19	\$185.000.000	x 19,32%	28,98%	2,41%	= \$4.458.500
37	28-sep-19 a 28-oct-19	\$185.000.000	x 19,32%	28,98%	2,41%	= \$4.458.500
38	28-oct-19 a 28-nov-19	\$185.000.000	x 19,10%	28,65%	2,38%	= \$4.403.000
39	28-nov-19 a 28-dic-19	\$185.000.000	x 19,03%	28,55%	2,37%	= \$4.384.500
40	28-dic-19 a 28-ene-20	\$185.000.000	x 18,91%	28,37%	2,36%	= \$4.366.000
Intereses Causados =						\$189.902.500
Abonos a Intereses =						\$51.910.000
Total adeudado por Intereses =						\$137.992.500

TOTAL ADEUDADO A LA FECHA:

Por Capital e Intereses (No incluye Costas y Agencias en Derecho): ... \$ 322.992.500

En ese orden, el valor pendiente por pagar por parte del ejecutado a tal fecha quedo en la suma de \$322.992.500.

Con posterioridad, el ejecutado allega liquidación del crédito con corte al 11 de mayo de 2022 (arch.89 al 97) por valor de \$435.870.374 M/C. indicando haber realizado los siguientes abonos:

PAGO POR CONSIGNACION A CUENTA DE AHORROS No. 20497146284 de BANCOLOMBIA A NOMBRE DE LA SEÑORA MARIA DEL CARMEN ALZATE, EN FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2018, POR VALOR DE \$3.700.000M/C. (Soporte: Chat con demandante, reconoce expresamente el pago hecho en fecha posterior al auto que libró mandamiento de pago)	\$3.700.000 M/C.
PAGO POR CONSIGNACION A CUENTA DE AHORROS No. 20497146284 de BANCOLOMBIA A NOMBRE DE LA SEÑORA MARIA DEL CARMEN ALZATE, EN FECHA 9 DE ENERO DE 2019, POR VALOR DE \$3.700.000M/C. (Soporte: Recibo de consignación hecha en corresponsal de pagos de Bancolombia, pago hecho en fecha posterior al auto que libró mandamiento de pago)	\$3.700.000 M/C.
EMBARGO A CUENTA DE DAVIVIENDA DE LA ADMINISTRADORA HOTELERA BRISAS MARINAS LTDA, NIT. No. 900.188.923.5	\$25.052.195 M/C.
CONSIGNACION HECHA A NOMBRE DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, EN LA CUENTA DEL BANCO AGRARIO DISPUESTA PAR TAL FIN (Soporte de consignación)	\$400.000.000 M/C.
TOTAL	\$432.452.195 M/C.

No obstante lo anterior solo aporta las siguientes constancias de los abonos realizados, así:

- Recibos de consignación por valor de \$3.700.000, uno por \$2.000.000M/C. y otro por \$1.700.000 M/C., las cuales se hicieron el 9 de enero de 2019 (Arch.96)
- Certificación del banco DAVIVIENDA, mediante la cual se hace constar los valores retenidos por la orden de embargo impartida por este Despacho, suma que asciende a \$25.052.195 M/C (Arch.90).
- Recibo de consignación hecho a nombre del Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, en la cuenta del banco agrario dispuesta para tal fin, por valor de \$400.000.000 M/C. (Arch.95).

En este orden, con respecto al abono que dice haber realizado el 28 de octubre de 2018, cabe resaltar que el ejecutado no aportó prueba idónea para establecer el pago, limitándose a señalar que el mismo fue aceptado por la ejecutante en conversación por watsapp, sin embargo, dichos abonos fueron aceptados por el extremo activo, tal y como se desprende de la

actualización a la liquidación presentada por dicha parte el 18 de mayo de 2022, así:

La última liquidación aprobada por el Juzgado fue el 12 de Febrero del 2.020 e incluyó capital e intereses hasta el 28 de enero del 2.020:

Última Liquidación: \$ 322.992.500

2. LIQUIDACIÓN ADICIONAL

Periodo				TOTAL Capital Adeudado	Interés Bancario Corriente Efectivo Anual (Determinado por Superfinanciera)	Tasa de Interés Moratorio Efectivo Anual (Interés Bancario Corriente x 1,5%)	Tasa de Interés Moratorio Efectivo (Tasa moratoria Efectiva Anual ÷ 12)	Valor Intereses Moratorios (Capital x Tasa Interés Moratorio)
1	28-ene-20	a	28-feb-20	\$185.000.000	x	18,77%	28,16%	2,34% = \$4.329.000
2	28-feb-20	a	28-mar-20	\$185.000.000	x	19,06%	28,59%	2,38% = \$4.403.000
3	28-mar-20	a	28-abr-20	\$185.000.000	x	18,95%	28,43%	2,36% = \$4.366.000
4	28-abr-20	a	28-may-20	\$185.000.000	x	18,69%	28,04%	2,33% = \$4.310.500
5	28-may-20	a	28-jun-20	\$185.000.000	x	18,19%	27,29%	2,27% = \$4.199.500
6	28-jun-20	a	28-jul-20	\$185.000.000	x	18,12%	27,18%	2,26% = \$4.181.000
7	28-jul-20	a	28-ago-20	\$185.000.000	x	18,12%	27,18%	2,26% = \$4.181.000
8	28-ago-20	a	28-sep-20	\$185.000.000	x	18,29%	27,44%	2,28% = \$4.218.000
9	28-sep-20	a	28-oct-20	\$185.000.000	x	18,35%	27,53%	2,29% = \$4.236.500
10	28-oct-20	a	28-nov-20	\$185.000.000	x	18,09%	27,14%	2,26% = \$4.181.000
11	28-nov-20	a	28-dic-20	\$185.000.000	x	17,84%	26,76%	2,23% = \$4.125.500
12	28-dic-20	a	28-ene-21	\$185.000.000	x	17,46%	26,19%	2,18% = \$4.033.000
13	28-ene-21	a	28-feb-21	\$185.000.000	x	17,32%	25,98%	2,16% = \$3.996.000
14	28-feb-21	a	28-mar-21	\$185.000.000	x	17,54%	26,31%	2,19% = \$4.051.500
15	28-mar-21	a	28-abr-21	\$185.000.000	x	17,41%	26,12%	2,17% = \$4.014.500
16	28-abr-21	a	28-may-21	\$185.000.000	x	17,31%	25,97%	2,16% = \$3.996.000
17	28-may-21	a	28-jun-21	\$185.000.000	x	17,22%	25,83%	2,15% = \$3.977.500
18	28-jun-21	a	28-jul-21	\$185.000.000	x	17,21%	25,82%	2,15% = \$3.977.500
19	28-jul-21	a	28-ago-21	\$185.000.000	x	17,18%	25,77%	2,14% = \$3.959.000
20	28-ago-21	a	28-sep-21	\$185.000.000	x	17,24%	25,86%	2,15% = \$3.977.500
21	28-sep-21	a	28-oct-21	\$185.000.000	x	17,19%	25,79%	2,14% = \$3.959.000
22	28-oct-21	a	28-nov-21	\$185.000.000	x	17,08%	25,62%	2,13% = \$3.940.500
23	28-nov-21	a	28-dic-21	\$185.000.000	x	17,27%	25,91%	2,15% = \$3.977.500
24	28-dic-21	a	28-ene-22	\$185.000.000	x	17,46%	26,19%	2,18% = \$4.033.000
25	28-ene-22	a	28-feb-22	\$185.000.000	x	17,66%	26,49%	2,20% = \$4.070.000
26	28-feb-22	a	28-mar-22	\$185.000.000	x	18,30%	27,45%	2,28% = \$4.218.000
27	28-mar-22	a	28-abr-22	\$185.000.000	x	18,47%	27,71%	2,30% = \$4.255.000
28	28-abr-22	a	28-may-22	\$185.000.000	x	19,05%	28,58%	2,38% = \$4.403.000
Intereses Causados = \$ 115.569.500								
Abonos a Intereses - \$ 0								
Total adeudado por Intereses = \$ 115.569.500								
- Abono del 27 de octubre /2.018, validado en sus extractos por la acreedora = \$ 3.700.000								
- Dos abonos según soportes entregados por la contraparte ¹ , del 09 enero /2.019 = \$ 3.700.000								

TOTAL ADEUDADO A LA FECHA: \$431.162.000
(No incluye Costas y Agencias en Derecho)

Surtido el traslado correspondiente de la anterior liquidación, la parte ejecutada objeta la misma fundado en que el apoderado del ejecutante liquidó los intereses moratorios hasta el 28 de mayo de la presente anualidad, cuando debió hacerlo hasta el 11 de mayo de 2022, fecha en que se produjo el abono de los \$400.000.000, los cuales sumados a los abonos realizados y reconocidos por el demandante más los títulos retenidos en el Banco Agrario, dan un total de Cuatrocientos Treinta y Dos Millones Cuatrocientos Cincuenta y Dos Mil Ciento Cincuenta y Nueve Pesos m/c. (\$432.452.159 m/c).

Por consiguiente, solicita al Despacho:

- Tener en cuenta los pagos acreditados, para que mediante auto se señale el saldo insoluto por concepto de capital, intereses sobre el saldo insoluto más el monto por concepto de costas; esto para consignar los valores faltantes para cubrir la totalidad de la suma debida y se ordene la cancelación de la diligencia de remate,
- Corregir en los términos señalados, la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

Seguidamente el viernes 2 de diciembre de 2022 el apoderado del extremo activo presenta una nueva actualización de la liquidación del crédito con corte a la misma fecha, de la cual le dio traslado a la parte demandada directamente, tal y como consta en el arch.140 del expediente digital, por lo cual en consonancia con lo estipulado en el parágrafo del Art.9 de la Ley 2213 de 2022, se prescindió del traslado por secretaria.

A su vez, presenta memorial en el cual informa al Despacho sobre la existencia de la cláusula décimo cuarta de la escritura de la hipoteca en la cual se pactó el cobro de intereses moratorios sobre el capital hasta la entrega de los títulos judiciales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Dentro del proceso ejecutivo que se iniciara en razón de la demanda presentada por Yeymy Yiney Giannico Braga contra Eduardo De La Peña Santander, Benjamin Eduardo De La Peña Jacome, Administradora Hotelera Brisas Marinas, el extremo activo presentó liquidación actualizada del crédito y el extremo pasivo presentó objeciones a la misma.

El Artículo 446 del C.G. del P., dispone:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. (...)"

Así las cosas, el Despacho procede a verificar las mismas a fin de determinar si prosperan las objeciones presentadas por el ejecutado.

En ese orden tenemos lo siguiente:

La fecha de corte de la liquidación aprobada por el Despacho fue el 28 de enero de 2020, por lo que continuaremos con la actualización de la liquidación del crédito desde el 29 de enero de 2020 hasta la fecha de proferida la presente decisión, es decir hasta la fecha, 15 de diciembre de 2022, atendiendo lo pactado por las partes en el parágrafo 1 de la cláusula 14 de la escritura de hipoteca, en consonancia con lo preceptuado en el art. 1602 del C.G.P; así:

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1768	ene-20	3	18.77%	2.35%	\$ 144,685.42	\$ 434,056.25
0094	feb-20	29	19.06%	2.38%	\$ 146,920.83	\$ 4,260,704.17
0205	mar-20	31	18.95%	2.37%	\$ 146,072.92	\$ 4,528,260.42
0351	abr-20	30	18.69%	2.34%	\$ 144,068.75	\$ 4,322,062.50
0437	may-20	31	18.19%	2.27%	\$ 140,214.58	\$ 4,346,652.08
0505	jun-20	30	18.12%	2.27%	\$ 139,675.00	\$ 4,190,250.00
0605	jul-20	31	18.12%	2.27%	\$ 139,675.00	\$ 4,329,925.00
0685	ago-20	31	19.29%	2.41%	\$ 148,693.75	\$ 4,609,506.25
0769	sep-20	30	18.35%	2.29%	\$ 141,447.92	\$ 4,243,437.50
0869	oct-20	31	18.09%	2.26%	\$ 139,443.75	\$ 4,322,756.25
0947	nov-20	30	17.84%	2.23%	\$ 137,516.67	\$ 4,125,500.00
1034	dic-20	31	17.46%	2.18%	\$ 134,587.50	\$ 4,172,212.50
Total Intereses Moratorios 2020						\$ 47,885,322.92
Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1215	ene-21	31	17.32%	2.17%	\$ 133,508.33	\$ 4,138,758.33
0064	feb-21	28	17.54%	2.19%	\$ 135,204.17	\$ 3,785,716.67
0161	mar-21	31	17.41%	2.18%	\$ 134,202.08	\$ 4,160,264.58
0305	abr-21	30	17.31%	2.16%	\$ 133,431.25	\$ 4,002,937.50
0407	may-21	31	17.22%	2.15%	\$ 132,737.50	\$ 4,114,862.50
0509	jun-21	30	17.21%	2.15%	\$ 132,660.42	\$ 3,979,812.50
0622	jul-21	31	17.18%	2.15%	\$ 132,429.17	\$ 4,105,304.17
0804	ago-21	31	17.24%	2.16%	\$ 132,891.67	\$ 4,119,641.67
0931	sep-21	30	17.19%	2.15%	\$ 132,506.25	\$ 3,975,187.50
1095	oct-21	31	17.08%	2.14%	\$ 131,658.33	\$ 4,081,408.33
1259	nov-21	30	17.27%	2.16%	\$ 133,122.92	\$ 3,993,687.50
1405	dic-21	31	17.46%	2.18%	\$ 134,587.50	\$ 4,172,212.50
Total Intereses Moratorios 2021						\$ 48,629,793.75
Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1597	ene-22	31	17.66%	2.21%	\$ 136,129.17	\$ 4,220,004.17
0143	feb-22	28	18.30%	2.29%	\$ 141,062.50	\$ 3,949,750.00
0256	mar-22	31	18.47%	2.31%	\$ 142,372.92	\$ 4,413,560.42
0382	abr-22	30	19.05%	2.38%	\$ 146,843.75	\$ 4,405,312.50
0498	may-22	31	19.71%	2.46%	\$ 151,931.25	\$ 4,709,868.75
0617	jun-22	30	20.40%	2.55%	\$ 157,250.00	\$ 4,717,500.00
0801	jul-22	31	21.28%	2.66%	\$ 164,033.33	\$ 5,085,033.33
0973	ago-22	31	22.21%	2.78%	\$ 171,202.08	\$ 5,307,264.58
1126	sep-22	30	23.50%	2.94%	\$ 181,145.83	\$ 5,434,375.00
1327	oct-22	31	24.61%	3.08%	\$ 189,702.08	\$ 5,880,764.58
1537	nov-22	30	25.78%	3.22%	\$ 198,720.83	\$ 5,961,625.00
1715	dic-22	15	27.64%	3.46%	\$ 213,058.33	\$ 3,195,875.00
Total Intereses Moratorios 2022						\$ 57,280,933.33

CAPITAL: **\$185.000.000,00**

INTERESES DEL 26/09/2016 AL 28/01/2022: **\$137.992.500,00**

INTERESES DEL 29/01/2022 AL 15/12/2022: **\$153,796,050.00**

TOTAL MORATORIOS LIQUIDADOS AL 15/12/2022: \$291,788,550.00

TOTAL LIQUIDACION AL 15/12/2022 (CAPITAL + INTERESES MORATORIOS): \$476.788.550,00

Los abonos realizados son los siguientes:

- \$3.700.000 (27/10/2018)
- \$3.700.000 (09/01/2019)
- \$25.052.195 (Retenciones en Davivienda)
- \$400.000.000 (11 de mayo)

TOTAL ABONOS REALIZADOS: \$432.452.195,00

Como se observa, lo adeudado por el ejecutado al 15 de diciembre de 2022, es la suma de \$476.788.550,00 y el valor abonado por este fue la suma de \$432.452.195,00, lo que no alcanza a cubrir el valor total de la liquidación.

A continuación, se procede a imputar el valor abonado a la obligación, así:

	TOTAL LIQUIDACION AL 15/12/2022 (CAPITAL + INTERESES MORATORIOS)
\$ 476,788,550.00	
\$ 3,700,000.00	- ABONO
\$ 3,700,000.00	- ABONO
\$ 25,052,195.00	- ABONO
\$ 400,000,000.00	- ABONO
\$ 44,336,355.00	TOTAL CAPITAL ADEUDADO AL 15/12/2022

Así pues, a la fecha de realizado el depósito judicial de \$400.000.00 (11 de mayo de 2022), el ejecutado tenía un saldo pendiente de la obligación, de **\$5.715.592,50** por concepto de saldo de capital, como se ve a continuación:

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1768	ene-20	3	18.77%	2.35%	\$ 144,685.42	\$ 434,056.25
0094	feb-20	29	19.06%	2.38%	\$ 146,920.83	\$ 4,260,704.17
0205	mar-20	31	18.95%	2.37%	\$ 146,072.92	\$ 4,528,260.42
0351	abr-20	30	18.69%	2.34%	\$ 144,068.75	\$ 4,322,062.50
0437	may-20	31	18.19%	2.27%	\$ 140,214.58	\$ 4,346,652.08
0505	jun-20	30	18.12%	2.27%	\$ 139,675.00	\$ 4,190,250.00
0605	jul-20	31	18.12%	2.27%	\$ 139,675.00	\$ 4,329,925.00
0685	ago-20	31	19.29%	2.41%	\$ 148,693.75	\$ 4,609,506.25
0769	sep-20	30	18.35%	2.29%	\$ 141,447.92	\$ 4,243,437.50
0869	oct-20	31	18.09%	2.26%	\$ 139,443.75	\$ 4,322,756.25
0947	nov-20	30	17.84%	2.23%	\$ 137,516.67	\$ 4,125,500.00
1034	dic-20	31	17.46%	2.18%	\$ 134,587.50	\$ 4,172,212.50
Total Intereses Moratorios 2020						\$ 47,885,322.92
Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1215	ene-21	31	17.32%	2.17%	\$ 133,508.33	\$ 4,138,758.33
0064	feb-21	28	17.54%	2.19%	\$ 135,204.17	\$ 3,785,716.67
0161	mar-21	31	17.41%	2.18%	\$ 134,202.08	\$ 4,160,264.58
0305	abr-21	30	17.31%	2.16%	\$ 133,431.25	\$ 4,002,937.50
0407	may-21	31	17.22%	2.15%	\$ 132,737.50	\$ 4,114,862.50
0509	jun-21	30	17.21%	2.15%	\$ 132,660.42	\$ 3,979,812.50
0622	jul-21	31	17.18%	2.15%	\$ 132,429.17	\$ 4,105,304.17
0804	ago-21	31	17.24%	2.16%	\$ 132,891.67	\$ 4,119,641.67
0931	sep-21	30	17.19%	2.15%	\$ 132,506.25	\$ 3,975,187.50
1095	oct-21	31	17.08%	2.14%	\$ 131,658.33	\$ 4,081,408.33
1259	nov-21	30	17.27%	2.16%	\$ 133,122.92	\$ 3,993,687.50
1405	dic-21	31	17.46%	2.18%	\$ 134,587.50	\$ 4,172,212.50
Total Intereses Moratorios 2021						\$ 48,629,793.75
Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1597	ene-22	31	17.66%	2.21%	\$ 136,129.17	\$ 4,220,004.17
0143	feb-22	28	18.30%	2.29%	\$ 141,062.50	\$ 3,949,750.00
0256	mar-22	31	18.47%	2.31%	\$ 142,372.92	\$ 4,413,560.42
0382	abr-22	30	19.05%	2.38%	\$ 146,843.75	\$ 4,405,312.50
0498	may-22	11	19.71%	2.46%	\$ 151,931.25	\$ 1,671,243.75
0617	jun-22	0	20.40%	2.55%	\$ 157,250.00	\$ 0.00
0801	jul-22	0	21.28%	2.66%	\$ 164,033.33	\$ 0.00
0973	ago-22	0	22.21%	2.78%	\$ 171,202.08	\$ 0.00
1126	sep-22	0	23.50%	2.94%	\$ 181,145.83	\$ 0.00
1327	oct-22	0	24.61%	3.08%	\$ 189,702.08	\$ 0.00
1537	nov-22	0	25.78%	3.22%	\$ 198,720.83	\$ 0.00
1715	dic-22	0	27.64%	3.46%	\$ 213,058.33	\$ 0.00
Total Intereses Moratorios 2022						\$ 18,659,870.83

\$ 47,885,322.92	2020
\$ 48,629,793.75	2021
\$ 18,659,870.83	2022
\$ 115,174,987.50	INTERESES DE MORA DEL 29/01/2022 AL 11/05/2022
\$ 137,992,500.00	INTERESES DE MORA DEL 28/09/2016 AL 28/01/2020

\$ 253,167,487.50	TOTAL INTERESES MORATORIOS
	TOTAL LIQUIDACION AL 11/05/2022 (CAPITAL + INTERESES MORATORIOS)
\$ 438,167,487.50	
\$ 3,700,000.00	- ABONO
\$ 3,700,000.00	- ABONO
\$ 25,052,195.00	- ABONO
\$ 400,000,000.00	- ABONO
\$ 5,715,292.50	TOTAL CAPITAL ADEUDADO AL 11/05/2022

Así las cosas, la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada no está llamada a prosperar, pues de la liquidación efectuada por el Despacho resulta que, al 11 de mayo de 2022, el ejecutado tenía un saldo pendiente por cancelar de capital de \$5,715,292,50, amén de que los intereses deben liquidarse hasta la entrega de los títulos judiciales en aplicación y cumplimiento de lo pactado entre los extremos procesales.

Ahora bien, sobre el particular el Despacho hace la salvedad de que los intereses sobre el capital adeudado, se liquidarán hasta la fecha de emisión del presente auto, misma en que se ordenará la entrega de los títulos que se encuentran consignados a favor de la ejecutante.

Las anteriores razones son suficientes para modificar la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo anotado líneas arriba, en consecuencia, quedará así:

Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1768	ene-20	3	18.77%	2.35%	\$ 144,685.42	\$ 434,056.25
0094	feb-20	29	19.06%	2.38%	\$ 146,920.83	\$ 4,260,704.17
0205	mar-20	31	18.95%	2.37%	\$ 146,072.92	\$ 4,528,260.42
0351	abr-20	30	18.69%	2.34%	\$ 144,068.75	\$ 4,322,062.50
0437	may-20	31	18.19%	2.27%	\$ 140,214.58	\$ 4,346,652.08
0505	jun-20	30	18.12%	2.27%	\$ 139,675.00	\$ 4,190,250.00
0605	jul-20	31	18.12%	2.27%	\$ 139,675.00	\$ 4,329,925.00
0685	ago-20	31	19.29%	2.41%	\$ 148,693.75	\$ 4,609,506.25
0769	sep-20	30	18.35%	2.29%	\$ 141,447.92	\$ 4,243,437.50
0869	oct-20	31	18.09%	2.26%	\$ 139,443.75	\$ 4,322,756.25
0947	nov-20	30	17.84%	2.23%	\$ 137,516.67	\$ 4,125,500.00
1034	dic-20	31	17.46%	2.18%	\$ 134,587.50	\$ 4,172,212.50
Total Intereses Moratorios 2020						\$ 47,885,322.92
Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1215	ene-21	31	17.32%	2.17%	\$ 133,508.33	\$ 4,138,758.33
0064	feb-21	28	17.54%	2.19%	\$ 135,204.17	\$ 3,785,716.67
0161	mar-21	31	17.41%	2.18%	\$ 134,202.08	\$ 4,160,264.58
0305	abr-21	30	17.31%	2.16%	\$ 133,431.25	\$ 4,002,937.50
0407	may-21	31	17.22%	2.15%	\$ 132,737.50	\$ 4,114,862.50
0509	jun-21	30	17.21%	2.15%	\$ 132,660.42	\$ 3,979,812.50
0622	jul-21	31	17.18%	2.15%	\$ 132,429.17	\$ 4,105,304.17
0804	ago-21	31	17.24%	2.16%	\$ 132,891.67	\$ 4,119,641.67
0931	sep-21	30	17.19%	2.15%	\$ 132,506.25	\$ 3,975,187.50
1095	oct-21	31	17.08%	2.14%	\$ 131,658.33	\$ 4,081,408.33
1259	nov-21	30	17.27%	2.16%	\$ 133,122.92	\$ 3,993,687.50
1405	dic-21	31	17.46%	2.18%	\$ 134,587.50	\$ 4,172,212.50
Total Intereses Moratorios 2021						\$ 48,629,793.75
Resolución	Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1597	ene-22	31	17.66%	2.21%	\$ 136,129.17	\$ 4,220,004.17
0143	feb-22	28	18.30%	2.29%	\$ 141,062.50	\$ 3,949,750.00
0256	mar-22	31	18.47%	2.31%	\$ 142,372.92	\$ 4,413,560.42
0382	abr-22	30	19.05%	2.38%	\$ 146,843.75	\$ 4,405,312.50
0498	may-22	31	19.71%	2.46%	\$ 151,931.25	\$ 4,709,868.75
0617	jun-22	30	20.40%	2.55%	\$ 157,250.00	\$ 4,717,500.00
0801	jul-22	31	21.28%	2.66%	\$ 164,033.33	\$ 5,085,033.33
0973	ago-22	31	22.21%	2.78%	\$ 171,202.08	\$ 5,307,264.58
1126	sep-22	30	23.50%	2.94%	\$ 181,145.83	\$ 5,434,375.00
1327	oct-22	31	24.61%	3.08%	\$ 189,702.08	\$ 5,880,764.58
1537	nov-22	30	25.78%	3.22%	\$ 198,720.83	\$ 5,961,625.00
1715	dic-22	15	27.64%	3.46%	\$ 213,058.33	\$ 3,195,875.00
Total Intereses Moratorios 2022						\$ 57,280,933.33

CAPITAL: **\$185.000.000,00**

INTERESES DEL 26/09/2016 AL 28/01/2022: **\$137.992.500,00**

INTERESES DEL 29/01/2022 AL 15/12/2022: **\$153,796,050.00**

TOTAL MORATORIOS LIQUIDADOS AL 15/12/2022: \$291,788,550.00

TOTAL LIQUIDACION AL 15/12/2022 (CAPITAL + INTERESES MORATORIOS) : \$476.788.550,00

	TOTAL LIQUIDACION AL 15/12/2022 (CAPITAL + INTERESES MORATORIOS)
\$ 476,788,550.00	
\$ 3,700,000.00	ABONO
\$ 3,700,000.00	ABONO
\$ 25,052,195.00	ABONO
\$ 400,000,000.00	ABONO
\$ 44,336,355.00	TOTAL CAPITAL ADEUDADO AL 15/12/2022

Siendo por consiguiente esta liquidación la que ha de tenerse en cuenta en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc7754c2ae662d3ddaa0adf16d7471fb74108a1c14759988f426041b50729fd**
Documento generado en 15/12/2022 04:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>